



RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de planta de fabricación de carbón vegetal, cuyo promotor es Carbones y Leñas Cañada Honda, SL, en el término municipal de Zahínos. (2021062576)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 28 de junio de 2019 tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada, de la instalación de producción de carbón vegetal cuyo titular es Carbones y Leñas Cañada Honda, SL, en el término municipal de Zahínos (Badajoz) con CIF B06687909.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I". En el anexo I se incluye un resumen de la actividad.

Tercero. La actividad se ubica en el Paraje de Cañada Honda, Polígono 2, parcela 786, del término municipal de Zahínos (Badajoz). Las coordenadas UTM de la planta son X = 676982 m, Y = 4248418 m (huso 29, ETRS89).

Cuarto. El órgano ambiental publica Anuncio de fecha 12 de marzo de 2020 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

Quinto. Con fecha de registro de salida 13 de marzo de 2020 desde la Dirección General de Sostenibilidad se promueve la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación.

Sexto. Con fecha 6 de octubre de 2020 el promotor registra modificación del proyecto. Provocada por dicha modificación el procedimiento se retrotrae, debiendo repetir el anuncio y la notificación a los vecinos, solicitud de informe municipal, etc.

Séptimo. El órgano ambiental publica Anuncio de fecha 15 de octubre de 2020 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.



Octavo. Con fecha de registro de salida 15 de octubre de 2020 desde la Dirección General de Sostenibilidad se promueve la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación.

Noveno. Conforme al procedimiento establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le solicita al Ayuntamiento de Zahínos, mediante escrito con fecha en el registro único de salida de la Junta de Extremadura de 4 de diciembre de 2020, que aporte informe técnico sobre todas las competencias municipales. Al respecto, se ha recibido informe técnico del citado Ayuntamiento con fecha de registro 12 de marzo de 2021.

Décimo. La instalación de fabricación de carbón vegetal promovido por Carbones y Leñas Cañada Honda, SL, ubicada en el Paraje de Cañada Honda, Polígono 2, parcela 786, del término municipal de Zahínos (Badajoz) cuenta con informe de impacto ambiental con número de expediente IA20/0007 de fecha 15 de julio de 2021 el cual se adjunta en el anexo II de la presente resolución.

Undécimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad se dirigió mediante escritos de fecha 15 de julio de 2021 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se han recibido alegaciones.

Duodécimo. A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la Resolución que ponga fin al procedimiento de Autorización Ambiental Unificada la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, modificado por el Decreto 20/2021 de 31 de marzo.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I", por lo tanto, debe contar con AAU para ejercer la actividad.



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado Reglamento.

Cuarto. En virtud de lo expuesto, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a Carbones y Leñas Cañada Honda, SL, para el proyecto de instalación de fabricación de carbón vegetal, a ubicar en el término municipal de Zahínos (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAU19/121.

- a) Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ⁽¹⁾ | CANTIDAD ESTIMADA AÑO |
|-----------------------------|---------------------------------------|---------------------------|------------------------|
| Residuos de envases | Envases | 15 01 ⁽²⁾ | 500 kg |
| Lodos de fosas sépticas | Aguas residuales sanitarias | 20 03 04 | 11 m ³ /año |
| Aguas de enfriamiento | Enfriamiento del carbón vegetal | 16 10 02 | - |
| Lodos de aguas industriales | Lodos de la balsa de agua de enfriado | 19 08 14 | - |

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

⁽²⁾ Se incluyen los distintos códigos LER de envases, a excepción de los correspondientes a residuos peligrosos. Principalmente, envases textiles.



2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado anteriormente, deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
3. En todo caso, el titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
4. Los residuos producidos deberán almacenarse en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. La duración del almacenamiento de residuos no peligrosos será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.
5. Las fracciones de madera a medio carbonizar, la carbonilla y otros restos producidos durante la carbonización, se reutilizarán en procesos de carbonización posteriores.

b) Medidas relativas a la prevención, minimización y control
de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión.
2. El complejo industrial consta de 11 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

| Foco de emisión | | Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero | | | | | | Combustible o producto asociado | Proceso asociado |
|-----------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------|---|----|---|---|---------------------------------------|----------------------------|
| N.º | Denominación | Grupo | Código | S | NS | C | D | | |
| 1 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 2 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 3 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 4 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |



| Foco de emisión | | Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero | | | | | | Combustible o producto asociado | Proceso asociado |
|-----------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------|---|----|---|---|---------------------------------------|----------------------------|
| N.º | Denominación | Grupo | Código | S | NS | C | D | | |
| 5 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 6 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 7 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 8 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 9 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 10 | Horno de carbonización de 176 m ³ (p.t.n. 1,03 MW) | C | 03 01 06 03 | X | | X | | Madera | Carbonización de la madera |
| 11 | Almacenamientos de carbón vegetal pulverulento | - ⁽²⁾ | 04 06 17 52 | X | | | X | Carbón vegetal pulverulento | Almacenamiento |

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

Las coordenadas de los hornos son las siguientes (Huso UTM: 29 ETRS 89):

| Horno proyectado | Coordenada X (m) | Coordenada Y (m) |
|------------------|------------------|------------------|
| 1 | 676764 | 4248229 |
| 2 | 676768 | 4248233 |
| 3 | 676771 | 4248237 |
| 4 | 676775 | 4248239 |
| 5 | 676762 | 4248226 |
| 6 | 676781 | 4248240 |
| 7 | 676786 | 4248240 |
| 8 | 676795 | 4248202 |
| 9 | 676798 | 4248199 |
| 10 | 676801 | 4248197 |



3. De conformidad con el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmosfera del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

| Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero | Grupo | Código |
|---------------------------------------------------|--------------|---------------|
| Instalación global (p.t.n. 10,31 MW) | B | 03 01 06 02 |

4. No deberá producirse emisión de gases residuales de forma difusa o través de otros conductos distintos a las chimeneas.
5. Las chimeneas serán fijas. Por lo tanto, ni las chimeneas ni tramos de la misma podrán estar dotadas de mecanismos que permitan su desconexión, total o parcial, de la conducción de los gases residuales procedentes del horno.
6. Las chimeneas deberán contar con las siguientes alturas mínimas:

| Focos | Altura mínima de la chimenea desde el suelo por la clasificación del foco, m | Altura mínima de la chimenea desde el suelo, según la Orden de 18/10/1976 y el proyecto presentado, m |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 a 10 | 4 | 8 m (metros según proyecto presentado) |

7. Las chimeneas deberán contar un tramo recto y de sección de paso constante previo a la expulsión de gases residuales con una longitud de 2,5 veces del diámetro interior en el caso de chimeneas de sección circular o 2,5 veces el diámetro hidráulico equivalente (4 veces la sección de paso entre el perímetro de mojado) en el caso de chimeneas de otra sección.
8. En caso necesario, las chimeneas deberán contar un sistema de impulsión de gases y un sistema de aislamiento térmico que aseguren una velocidad de salida y una temperatura de humos, respectivamente, suficientes para la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos en la atmósfera. A tal efecto, los valores mínimos a considerar son los considerados en el estudio de dispersión de contaminantes incluidos con la solicitud de autorización ambiental unificada: 3,00 m/s de velocidad de salida de los gases y 70,05 °C de temperatura de salida de los gases.



9. Las chimeneas deberán contar con dos puntos de acceso para la medición de los gases residuales diametralmente opuestos y ubicados en la mitad del tramo recto y de sección de paso constante indicado en el párrafo anterior. Estos orificios deberán contar con un diámetro de 10 cm y estarán dotados de tapa. En el caso de chimeneas de diámetro interior inferior a 70 cm, sólo será preciso un punto de medición. Los puntos de medición deberán ser accesibles, bien mediante plataformas fijas o bien mediante estructuras de montaje al efecto.
10. No se permite la carbonización de madera tratada. Por ejemplo, madera tratada mediante productos químicos para prolongar su vida útil y atrasar su putrefacción.
11. Los almacenamientos de carbón pulverulento minimizarán sus emisiones de partículas a la atmósfera debidas a la acción del viento.
12. Aunque esto no le exime del cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica y más concretamente en lo referente a los valores límite de emisión, se citan como medidas preventivas, conforme a la documentación presentada en el proyecto:
 - a) Se cumple con la distancia mínima exigida por la Instrucción 1/2013 de la Dirección General de Medio Ambiente, actual DGS, desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial, hasta los hornos de carbonización de la instalación.
 - b) Según informe de dispersión de gases emitido por el técnico del proyecto, fechado en octubre del año 2020, la instalación de carbón vegetal cumple con lo establecido en la legislación en materia de la calidad del aire.

No obstante, en función de la experiencia recabada sobre la afección a la atmósfera y a la salud de las personas, podrá modificarse de oficio la autorización para añadir valores límite de emisión y/o medidas técnicas complementarias o sustitutorias.
13. El ejercicio de la actividad industrial que mediante el presente acto se autoriza, se llevará a cabo dando debido cumplimiento a los valores de inmisión que se recogen en los estudios aportados por el promotor del proyecto en su solicitud de autorización ambiental unificada, los cuales son inferiores a los valores límites de inmisión contemplados en la normativa de calidad del aire. La superación de los valores de inmisión determinados supondrá el cese de la actividad.
14. Es obligación del titular de la autorización ambiental unificada cumplir las condiciones establecidas en la misma, así como dar cumplimiento a las obligaciones de control y suministro de información previstas en el correspondiente instrumento de intervención



administrativa ambiental (artículo 9.2 a) y h) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. También corresponderá al mismo, comunicar al órgano ambiental cualquier variación o modificación en los valores de inmisión considerados en la presente autorización derivados del ejercicio de la actividad industrial. Todo ello, sin perjuicio de que el órgano ambiental, en el ejercicio de las funciones de prevención y control que legalmente le corresponden, pueda proceder a la revisión de dichos valores, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 21, relativo a la modificación de oficio de la autorización ambiental, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico.

La instalación industrial deberá contar con una red de saneamiento para las aguas residuales sanitarias procedentes de los aseos y vestuarios y otra para las aguas residuales de enfriamiento del carbón. Ambas corrientes se dirigirán a sendas fosas/depósitos estancos en la que se almacenen hasta su retirada por parte de una empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

d) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación.

1. El suelo del horno tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo por la fracción líquida que pudiera producirse durante la carbonización de la madera.
2. El carbón resultante del proceso será esparcido, para su enfriamiento sobre solera de hormigón que evite la contaminación del suelo, de 400 m² de superficie. Esta solera posee pendiente hacia canaleta que recogerá las posibles aguas sobrantes del enfriado del carbón. Estas aguas serán dirigidas a hacia una balsa impermeabilizada de recogida de aguas de enfriado de dimensiones adecuadas para la recogida de las aguas. Las mismas serán recogidas por un gestor autorizado. En esta zona solo podrá permanecer el carbón el tiempo mínimo indispensable para el enfriado del mismo, después deberá ser almacenado en las naves habilitadas para ello.
3. Una vez enfriado el carbón se almacenará sobre suelo hormigonado dentro de las naves almacén. Para ello existen dos naves de 250 m², 375 m², respectivamente.
4. Las aguas procedentes de los aseos y vestuarios serán conducidas a una fosa estanca. Estos residuos serán recogidos por gestor autorizado.



e) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación.

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

| FOCO SONORO | NIVEL DE EMISIÓN, DB(A) |
|----------------------------------------|--------------------------------|
| Apertura y cierre de puertas de hornos | 95 dB(A) |
| Tractor con pala cargadora | 105 dB(A) |
| Criba | 106 dB(A) |
| Camión | 80 dB(A) |

2. Deberá en todo momento cumplir con los niveles sonoros máximos permitidos según lo indicado en el decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. Para ello deberá establecer las medidas de atenuación adecuadas en caso de ser necesarias.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
4. El horario de trabajo será diurno.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Según la información aportada en el proyecto básico y sus anexos no cuenta con ningún tipo de alumbrado exterior.

g) Plan de ejecución y acta de puesta en servicio.

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzará a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 5 años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGS previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
 3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación relativa a la gestión de los residuos.
 - b) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - c) Acreditación de la adecuación de las chimeneas a los requisitos establecidos en la autorización.
 - d) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - e) La licencia municipal de obras.
 4. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, existe la posibilidad de emplear un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad, que deberá cumplir con el artículo 34, punto 3 del Decreto 81/2011.
 - h) Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado.
1. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
 2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
 3. El titular de la AAU dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, el funcionamiento del horno (n.º de hornadas y fecha de las mismas), la cantidad madera carbonizada y de carbón producido.



Contaminación Atmosférica:

4. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de contaminantes atmosféricos desde los focos. La frecuencia y contaminantes a medir será la siguiente:

| FOCOS ⁽¹⁾ | FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO | CONTAMINANTES Y PARÁMETROS A CONTROLAR |
|-----------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 a 10 | Al menos, cada tres años | Monóxido de carbono, CO Óxidos de nitrógeno, NOX (expresados como NO ₂) Opacidad, escala Bacharach Dióxido de azufre, SO ₂ Caudal de gases residuales Porcentaje de oxígeno |

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.1

5. Las mediciones se podrán realizar empleando equipos basados en células electroquímicas para los gases de combustión. Dado que, habitualmente, el horno trabaja mediante tiro natural, las mediciones se podrán realizar en condiciones de ausencia de muestreo isocinético. En cada control se realizarán seis mediciones de 10 minutos de duración, separadas entre sí, al menos, por cinco minutos, cuyo promedio se comparará con el valor límite de emisión. En el caso de la opacidad, los tiempos de medición se corresponderán con el tiempo de muestreo de la bomba de opacidad y se precisarán, al menos, tres determinaciones.
6. Las mediciones deberán realizarse durante el segundo día de una carbonización tipo de 8 días duración, fuera del periodo de encendido o apagado del horno.
7. El titular de la instalación deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo con la antelación suficiente.
8. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.



9. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la DGMA, actual DGS. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGS.

i) Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento.

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de generarse molestias por los humos a la población o en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - Comunicarlo a la Dirección General de Sostenibilidad en el menor tiempo posible.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, en caso necesario, reducir el nivel de actividad.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.
4. La finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses de la actividad deberá ser comunicada por el titular.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.



j) Prescripciones finales.

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Autorización Ambiental Unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad el inicio, la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad.
4. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
8. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 4 de agosto de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,

JESÚS MORENO PÉREZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Actividad de producción de carbón vegetal a partir de madera en 10 hornos de ladrillo refractarios.

- Categoría Ley 16/2015: categoría 4.1 del anexo II relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo II", por lo tanto, debe contar con AAU para ejercer la actividad.
- Actividad: producción de carbón vegetal a partir de madera en hornos de ladrillo refractario.
- Capacidades y consumos: la capacidad de producción de carbón de la instalación se situará en torno a las 316,8 toneladas de carbón vegetal por hornada, suponiendo 15 hornadas anuales, se producirían 4.752 t/año. Esto supone un consumo anual de madera, suponiendo 15 hornadas anuales, de 15.840 toneladas.
- Ubicación: Paraje de Cañada Honda, Polígono 2, parcela 786, del término municipal de Zahínos (Badajoz). Las coordenadas UTM de la planta son X = 676982 m, Y = 4248418 m (huso 29, ETRS89). Superficie total según catastro 10.551 ha.
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:
 - 10 hornos de mampostería con el siguiente volumen:
 - Cada horno tiene un volumen 176 m³.
 - El volumen total útil será 1.760 m³, por lo que la instalación tendrá una capacidad total de 10,31 MW.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Cerramiento perimetral, 10.551 m².
- Oficinas, aseos y vestuarios.
- Zona de acopio de leña, 1930 m².
- Zona de enfriado de carbón vegetal, 400 m².
- Zona de almacenamiento de carbón, tres naves de 216 m², 375 m² y 250 m² respectivamente.
- Fosa estanca aseos, 4 m³.
- Depósito impermeabilizado para aguas de enfriamiento, 4 m³.
- Viales de zahorra compactada, 595 m².
- Zona de maniobras hormigonada, 60 m².

**ANEXO II****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

| | | |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º Expte.: | IA20/0007 |  NATURA 2000 |
| Actividad: | Instalación de fabricación de carbón vegetal | |
| Datos Catastrales: | Paraje Cañada Honda, polígono 2, parcela 786 | |
| Término municipal: | Zahínos | |
| Promotor/Titular: | Carbones y Leñas Cañada Honda, SL | |
| Espacio protegido: | Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): Dehesas de Jerez. Zona de Especial Conservación (ZEC): Dehesas de Jerez. | |

Es Órgano competente para la formulación del informe de impacto ambiental abreviado relativo al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, modificado por el Decreto 20/2021 de 31 de marzo.

Visto el informe técnico de fecha .././2019, en virtud de las competencias que me confiere el artículo 83 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Instalación de fabricación de carbón vegetal", a ejecutar en el término municipal de Zahínos cuyo promotor es Carbones y Leñas Cañada Honda, SL, con sujeción a las medidas preventivas y correctoras contenidas en el presente informe.

1. Descripción del proyecto

La actuación planteada en el proyecto de referencia consiste en la puesta en funcionamiento de una instalación para la fabricación de carbón vegetal. El objetivo de la actividad la producción de carbón vegetal mediante carbonización de la madera en hornos de mampostería y venta del carbón obtenido.

La superficie solicitada para la actuación está ubicada en el paraje conocido como "Cañada Honda", concretamente en la parcela 786 del polígono 2 del término municipal de Zahínos (Badajoz). La parcela se encuentra a unos 3,4 km m de distancia de la localidad de Puebla de Obando, al noroeste y se accede tomando la carretera de Zahínos a Higuera de Vargas.



La actuación se desarrollará sobre la parcela 786 del polígono 2. La superficie catastral de la parcela sobre la que se asentará la actuación es de 10,51 hectáreas.

El proyecto consiste en la instalación de 10 hornos de mampostería para la fabricación de carbón vegetal. Las dimensiones de cada horno son 11,00 m x 4,00 m x 4,00 m, lo que proporciona un volumen de horno de 176 m³, 1,03 MW. Esto hace un volumen total de 1.760 m³, 10,31 MW de potencia térmica nominal.

Las coordenadas de los hornos son las siguientes (Huso UTM: 29 ETRS 89):

| Horno proyectado | Coordenada X (m) | Coordenada Y (m) |
|------------------|------------------|------------------|
| 1 | 676764 | 4248229 |
| 2 | 676768 | 4248233 |
| 3 | 676771 | 4248237 |
| 4 | 676775 | 4248239 |
| 5 | 676762 | 4248226 |
| 6 | 676781 | 4248240 |
| 7 | 676786 | 4248240 |
| 8 | 676795 | 4248202 |
| 9 | 676798 | 4248199 |
| 10 | 676801 | 4248197 |

La capacidad de producción de carbón de la instalación se situará en torno a las 316,8 toneladas de carbón vegetal por hornada, suponiendo 15 hornadas anuales, se producirían 4.752 t/año. Esto supone un consumo anual de madera, suponiendo 15 hornadas anuales, de 15.840 toneladas.



Descripción de la actividad.

1. Compra de madera preferentemente en Extremadura. (leña de encina y alcornoque).
2. Almacenamiento de la madera en las zonas habilitadas para ello en la parcela.
3. Colocación adecuada de la madera en los hornos de forma manual o con la ayuda de un tractor provisto de las pinzas correspondientes.
4. Ignición de la madera, controlando adecuadamente la combustión mediante los respiraderos y las chimeneas correspondientes, hasta conseguir transformar toda la carga de los hornos en carbón vegetal de calidad.
5. Aperturas de los hornos y enfriamiento del carbón.
6. Almacenamiento del carbón en naves.
7. Expedición del carbón en camiones a distintos puntos de España, para su uso en chimeneas y barbacoas, principalmente.

A) La distribución de las instalaciones es la siguiente:

1. Zona de hornos: en esta zona se ubican diez hornos. Las dimensiones de cada horno serán de 11,00 m de largo x 4,00 m de ancho x 4,00 m de alto. El volumen total de la industria es 1.760 m³. Dichos hornos estarán constituidos (desde el exterior al interior) con bloques hormigón, hormigón armado y ladrillo refractario que ayuda a la mejor combustión de la madera, a la vez que evita pérdidas de calor. La cubierta de los mismos es de chapa de acero.
2. Zona de acopio de leñas: esta zona esta situada sobre terreno natural compactado. El almacenamiento de leña permanece el mínimo tiempo posible para el beneficio del proceso y por prevención de riesgos de incendios. Esta zona ocupa una superficie de 1.930 m².
3. Zona de enfriado de carbón: en esta zona es utilizada para almacenar el carbón tras salir de los hornos y llevar a cabo el enfriamiento del mismo, utilizando la mínima cantidad de agua necesaria. Esta zona dispondrá de una solera de hormigón de 400 m² con un sistema de enrejillado perimetral, bajo este se ejecutará una arqueta de hormigón que conectará a una fosa estanca prefabricada de 4000 l.
4. Nave almacén 1: se dispondrá de una nave de 250 m² para el almacenamiento del carbón y la maquinaria utilizada. En esa nave también se lleva a cabo el envasado y la expedición del carbón.



5. Nave almacén 2: se dispondrá de una nave de 375 m² para el almacenamiento del carbón y la maquinaria utilizada. En esa nave también se lleva a cabo el envasado y la expedición del carbón.
6. Nave almacén 3: nave auxiliar comuna superficie de 216 m².
7. Zona de circulación y maniobras: toda la superficie destinada a viales, 595 m², dispondrá de una capa de zahorra compactada y machacada. La superficie ocupada por la zona de maniobras será de 60 m², que dispondrá se superficie hormigonada.

Además, las instalaciones disponen de otros elementos que son:

- Contenedores metálicos para clasificación de residuos no peligrosos
- Maquinarias (tractor, camión, etc)
- 1 fosa séptica para la recogida de aguas residuales de los aseos y vestuario
- 1 fosa estanca para la recogida de aguas de procesos
- Cerramiento perimetral.
- Pantalla vegetal.

2. Valoración del impacto.

La actividad está incluida en el Anexo VI, grupo 6, apartado g) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 81, de 29 de abril de 2015), por lo que este proyecto está sometido al procedimiento de evaluación impacto ambiental abreviada.

A) Valores ambientales afectados.

La actividad se encuentra incluida dentro de los espacios de la Red Natura 2000 y de los espacios que forman la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

Concretamente se encuentra dentro de la Zona de Especial Conservación (ZEC) "Dehesas de Jerez" y en la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Dehesas de Jerez).

Flora.

En lo que se refiere a la flora, la parcela se ubica en una zona perteneciente a la región biogeográfica Mediterránea, superprovincia Mediterráneo-Iberatlántica, provincia Luso-Extremadurese, sector Mariánico- Monchiquense, subsector Araceno-Pacense.

Se sitúa en una zona perteneciente al piso bioclimático mesomediterráneo inferior según se desprende del análisis del índice de termicidad propuesto por Salvador Rivas-Martínez.

Bosque: *Quercus suber* como especie principal, acompañado de *Sanguisorba agrimonioides*, *Paeonia broteroi* y *Luzula forsteri*.

Matorral denso: *Arbutus unedo* como especie principal, acompañado de *Erica arborea*, *Phillyrea angustifolia* y *Adenocarpus telonensis*, lo que constituye la asociación *Phillyreo angustifoliae-Arbuteto unedonis* (Rivas Goday et Fdez. Galiano, 1959).

Matorral degradado: *Cistus ladanifer* con especie acompañante de *Erica australis*, asociación *Cisto ladaniferi-Ericetum australis* (P. Silva et Rozaira, 1964).

Matorral más degradado: *Erica umbellata* como especie principal y le acompañan *Halimium ocymoides*, *Calluna vulgaris* y *Lavandula luisieri*, asociación *Halimio ocymoidis-Ericetum umbellatae* (Rivas Goday, 1964).

Pastizales: aparecen las especies *Agrostis castellana*, *Festuca ampla* y *Airopsis tenella*.

Fauna.

Respecto a la fauna, es de destacar el valor cinegético del lugar donde perdices, conejos, liebres, etc, componen la fauna principal. Especialmente importante es la comunidad de aves forestales, como milano real y cigüeña negra.

Paisaje.

Toda la zona se caracteriza por ser uno de los sistemas adeshados más importantes y típicos de Extremadura. Hay que destacar también, las pequeñas parcelas dedicadas a cultivos cerealistas y a pequeñas huertas y olivares.

El cauce más cercano es el Arroyo Cofrentes localizado a 1.200,00 m dirección norte. El resto, son líneas discontinuas de agua y de cauce nulo los meses de estío.

B) Informes solicitados.

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se han recabado los siguientes informes, con indicación de sus aspectos a destacar:

- Informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la zona, en el que expone los valores naturales presentes en la zona de actuación.



- Informe de Afección a la Red Natura 2000 del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de fecha 13 de febrero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, en el que se informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones incluidas en el informe. Estas condiciones se incluyen en el presente informe de impacto ambiental.
 - La actividad solicitada se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000:
 - Zona de Especial Conservación (ZEC) "Dehesas de Jerez" (ES4310004).
 - Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Dehesas de Jerez" (ES4310004).
 - Los Instrumentos de Gestión de aplicación son:
 - Plan Director de Red Natura 2000 (anexo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura).
 - Planes de Gestión n.º 9 (anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura) correspondiente a:
 - Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura)", la actividad se encuentra en:
 - Zona de Uso General (ZUG). En esta zona no incluyen elementos que sean objeto de medidas específicas de conservación.
 - Los valores naturales reconocidos en los Planes de Gestión de los espacios Natura 2000 y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad son:
 - Área de campeo y alimentación de comunidad de aves forestales incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 marzo del 2001): milano real y cigüeña negra por posibles molestias en la ocupación de parte de dichas zonas.



- Hábitats naturales de interés comunitarios de Dehesas perennifolias de *Quercus* spp (6310), por ocupación-destrucción de parte del territorio de este hábitat y por posibles transmisiones de organismos patógenos que puedan perjudicar el estado y la desaparición del arbolado que conforma dicho hábitat.
- Área favorable para el lince ibérico; área en las que existe una calidad de hábitat adecuada para la presencia de la especie según el Plan de Recuperación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*) en Extremadura. (Orden de 5 de mayo de 2016 del DOE N.º 90).
- Se considera que el proyecto, con la aplicación de medidas preventivas y correctoras, no es susceptible de causar de forma significativa degradaciones sobre los hábitats ni alteraciones sobre las especies por las que se han declarado los lugares de la Red Natura 2000 objeto del presente informe, y que resulta compatible con los planes de protección vigentes de las especies presentes.
- Se informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones recogidas informe, que se incluyen en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- Informe del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, en el que se indica que la puesta en funcionamiento de hornos de carbón o carboneras tradicionales están sometidas a autorización. Este informe incluye una serie de medidas que han sido tenidas en cuenta para la realización de este informe. Se informa que:
 - La parcela señalada no está afectada por incendio forestal según la cartografía de áreas incendiadas del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.
 - No existe ninguna coordenada de incendio en la base de datos de la Estadística General de Incendios Forestales que estén incluidas en la parcela solicitada.
- La Secretaria General de Población y territorio informa que, Una vez estudiada la documentación presentada, se INFORMA que para la instalación de producción de carbón vegetal en el término municipal de Zahinos y promovido por Carbones y Leñas Cañada Honda, SL, NO AFECTA a ninguna de las Vías Pecuarias clasificadas en ese término municipal.



Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas protectoras, preventivas, correctoras y complementarias:

3. Medidas en la fase pre-operativa

- Antes de comenzar los trabajos se contactará con el Agente de Medio Natural de la zona, a efectos de asesoramiento para una correcta realización de los mismos. La conclusión de los trabajos se comunicará igualmente al Agente de Medio Natural de la zona, con el fin de comprobar que se han realizado conforme a las condiciones técnicas establecidas.
- En caso de detectar la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo) en la zona de actuación, se deberá comunicar tal circunstancia de forma inmediata al Agente y/o a Técnicos de la Dirección General de Medio Ambiente, con el fin de tomar las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre los ejemplares de fauna o flora protegida afectados.
- Se procederá previamente al inicio de las obras y los movimientos de tierra que conlleven, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas. Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de colores llamativos y acabados galvanizados o brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional. Todas las superficies de actuación quedarán señalizadas en el replanteo, las áreas situadas fuera se considerarán zonas restringidas al paso y movimiento de la maquinaria y a la actividad de la obra.
- Se ocupará el suelo justamente necesario para la ejecución de la obra. No se crearán más caminos o viales de acceso que el indicado en el plano correspondiente.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio, así como se controlará las emisiones de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria utilizados en la obra, mediante su correspondiente revisión y la continua puesta a punto.
- No se emplearán herbicidas en las labores de limpieza de la vegetación por el alto riesgo de contaminación de las aguas públicas y el daño a las poblaciones animales silvestres.



- Para evitar niveles de inmisión elevados de partículas en suspensión durante la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Las construcciones deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes con el entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta, paramentos exteriores, depósitos galvanizados u otros elementos que por su altura o color resalten.
- Se respetará el arbolado autóctono como encinas y alcornoques y la vegetación natural de las lindes.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, escombros y cualquier tipo de residuo generado por las máquinas, que serán entregados a gestor de residuos autorizado. En caso de producirse un volumen sobrante de tierras, no estará permitido su vertido incontrolado, sino que deberán ser entregadas a gestor autorizado.

4. Medidas en la fase operativa

- Cuando los vientos reinantes dirijan el humo hacia la población o zonas habitadas, no deberá entrar en funcionamiento la instalación o, en caso de que ya se encuentre en funcionamiento, se actuará de manera que se minimice o evite la afección por humos a estas zonas.
- Todas las actividades del proceso productivo serán realizadas sobre solera de hormigón impermeabilizada, a excepción del almacenamiento de la madera.
- Los efluentes que se generan en el desarrollo de esta actividad son los siguientes:
 - Aguas residuales sanitarias procedentes de aseos y vestuarios.
 - Aguas utilizadas para enfriamiento de carbón.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado en la fosa será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- En caso necesario, las aguas procedentes del enfriado del carbón serán canalizadas adecuadamente y conducidas a una fosa estanca de almacenamiento de capacidad adecuada para garantizar el cumplimiento de su función hasta la recogida de las mismas por gestor de residuos autorizado.



- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- Se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 2: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 3: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 4: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 5: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contami-



nadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Foco 6: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 7: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 8: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 9: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 10: Chimenea asociada a horno de carbón vegetal de 176,00 m³ de volumen y 1,03 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 06 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La actividad se encuentra incluida en el Grupo C según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la



atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).

- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la instalación no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Para evitar elevados niveles de emisión de partículas, se procederá al riego sistemático de las superficies donde se lleve a cabo el manejo de la materia prima o del producto terminado mediante maquinaria.
- El almacenamiento de todo el carbón vegetal y la carbonilla obtenido en el interior de nave sobre superficie impermeable.
- Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la aparición y propagación de posibles incendios, adoptando las medidas establecidas en el Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan PREIFEX) y sus modificaciones y en el Plan INFO-EX. Además, la puesta en funcionamiento de la instalación de hornos de carbón, deberá contar con la autorización pertinente del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria se realizarán en instalaciones autorizadas para ello, independientes a la actuación propuesta.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Se deberá evitar la contaminación lumínica nocturna por farolas o focos. En caso de iluminación exterior se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigidos hacia el suelo (apantallado), utilizando luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. Se ajustarán los niveles de iluminación a las necesidades reales de luz.

- Para evitar la propagación de “la seca” a las “Dehesas de Jerez” y su entorno, no se deberá realizar acopio alguno en las parcelas mencionadas con material infestado, para lo cual se deberá realizar una trazabilidad y llevar un libro de registro de la materia prima que se transforma, donde conste la procedencia exacta de la madera (polígono, parcela, recinto, coordenadas, etc.), el peso, volumen y especie a la que pertenece el material, descartando cualquier partida que pudiera proceder de zonas infectadas por *Phytophthora*.
- Para minimizar la visibilidad que, desde las distintas vías de circulación próximas a las instalaciones, se instalara una pantalla vegetal que reduzca el impacto visual de la instalación. Para que la pantalla pueda cumplir satisfactoriamente su función deberá tener la suficiente densidad. Esta pantalla vegetal deberá instalarse desde el comienzo de la actividad y estará compuesta por especies autóctonas de rápido crecimiento. Los ejemplares se plantarán con un marco suficientemente denso y presentarán un porte original que permita que la pantalla vegetal alcance rápidamente las dimensiones adecuadas. Se aplicarán los cuidados necesarios (riegos, abonados, laboreo, etc.) y se realizarán cuantos trabajos adicionales convengan (reposición de marras, apostados, podas, etc.) para asegurar la funcionalidad de la pantalla vegetal. Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de las instalaciones y se realizarán las reposiciones de marras con el fin de mantener esta pantalla vegetal.
- Para todas las medidas en fase operativa relativas a emisiones a la atmósfera, residuos, vertidos, contaminación lumínica y contaminación acústica, se atenderá a lo establecido en el condicionado de la autorización ambiental unificada.

5. Plan de restauración.

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.



6. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello arbustos autóctonos (retama, adelfa, charneca, romero, coscoja) y árboles autóctonos (fresnos, álamos, almeces, madroños, encinas, etc.). Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se llevará acabo la forestación con arbolado autóctono (encinas y alcornoques) de al menos la mitad de la parcela mínima que establecen las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zahínos.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

7. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Si fuera necesario el cerramiento de la instalación, se estará a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinagéticos y no cinagéticos en la comunidad autónoma de Extremadura.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad, de acuerdo al artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.



- Para las actuaciones en zona de policía, para las captaciones de agua y/o para el vertido de aguas residuales, se deberá contar con la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana conforme a las disposiciones vigentes.
- Las afecciones, si las hubiera, sobre dominio público hidráulico, vías pecuarias, montes de utilidad pública, caminos públicos u otras infraestructuras y servidumbres existentes deberán contar con los permisos de ocupación y autorizaciones pertinentes, garantizándose su adecuado funcionamiento y estado durante toda la duración de la actividad. Se deberá mantener una distancia de seguridad suficiente con los cauces, los caminos y las infraestructuras existentes.
- Como medida preventiva frente a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si durante la ejecución del proyecto se hallasen restos u objetos con valor arqueológico y/o etnológico, el promotor y/o la dirección facultativa paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Bibliotecas y Patrimonio Cultural, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/99, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificado, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidas que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

El Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

ANEXO III

PLANOS

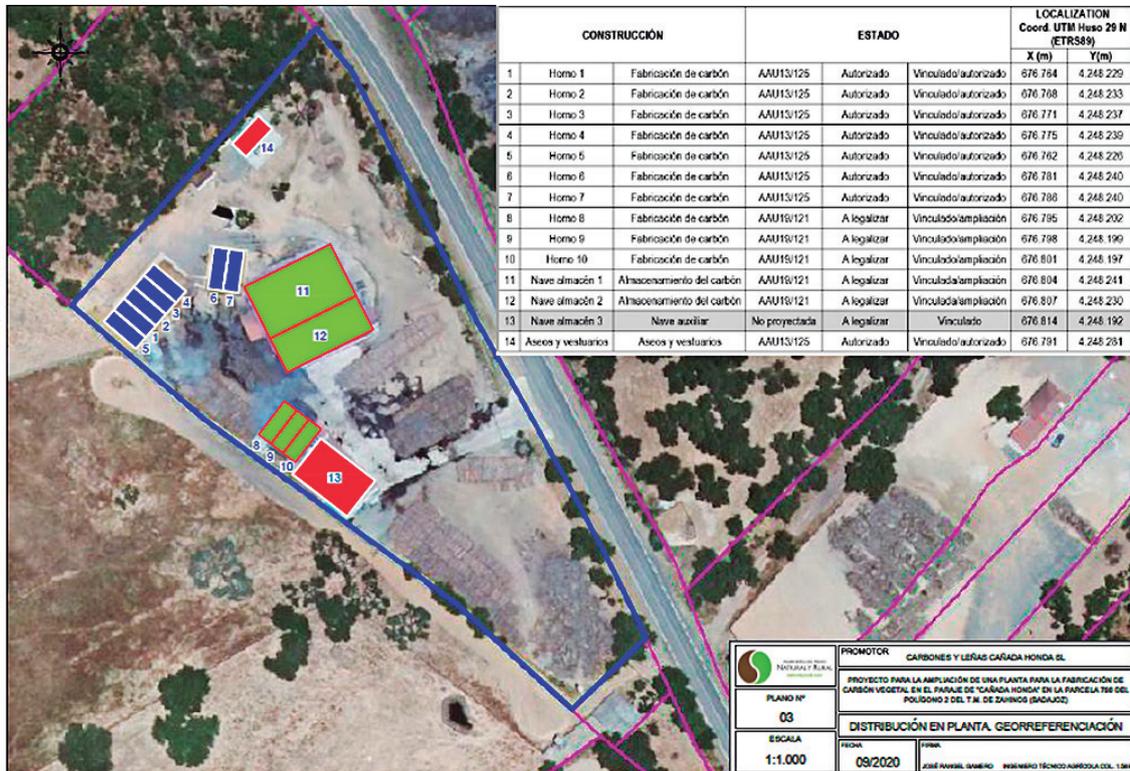


Figura 1. Plano en planta de las instalaciones.

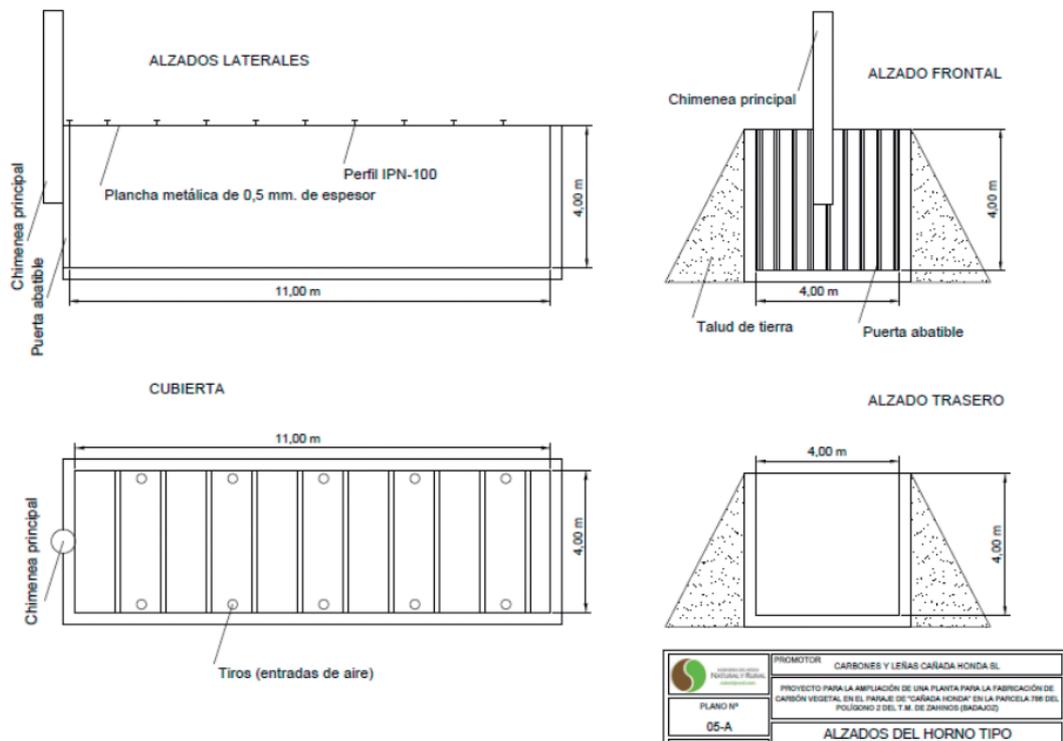
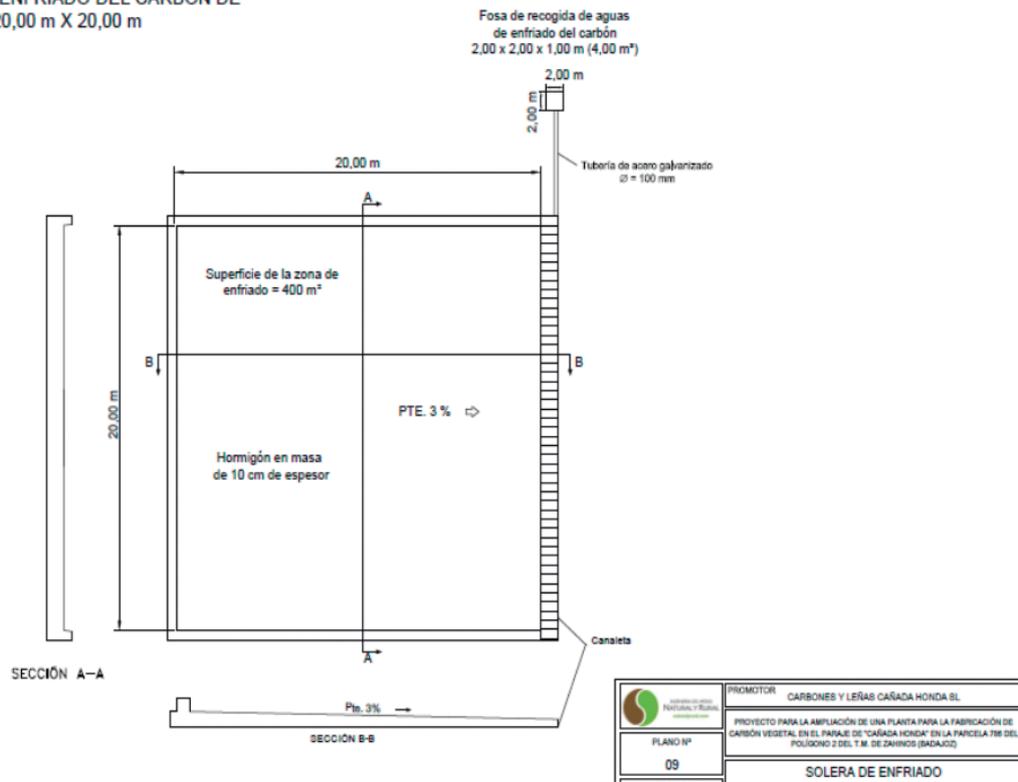
SOLERA DE ENFRIADO DEL CARBÓN DE
20,00 m X 20,00 m

Figura 3 Plano de red de recogida de aguas y horno.